



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 608 -2022-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, **29 DIC 2022**

VISTOS: El Oficio N° 8004-2022-GOB.REG.PIURA-DREP-T.DOC de fecha 01 de diciembre del 2022, expedido por la Dirección Regional de Educación Piura, respecto al Recurso de Apelación interpuesto por **FLORINDA AUREA AGUILAR DE FACUNDO** contra el Oficio N° 4210-2022-GOB.REG.PIURA-DREP-OAJ de fecha 15 de julio de 2022, y el Informe N° 1934 - 2022/GRP-460000, de fecha 19 de diciembre de 2022.

CONSIDERANDO:

Que, con Hoja de Registro de Control N° 14851 de fecha 25 de mayo de 2022, ingresó el escrito presentado por **FLORINDA AUREA AGUILAR DE FACUNDO**, en adelante la administrada, solicitó a la Dirección Regional de Educación Piura reintegro y pago de la Bonificación Transitoria para la Homologación desde el año de 1991 hasta la fecha y continuar percibiendo de manera mensual y permanente en su pensión de jubilación, más los intereses legales;

Que, mediante Oficio N° 4210-2022-GOB.REG.PIURA-DREP-OAJ de fecha 15 de julio de 2022, la Dirección Regional de Educación Piura declara **INFUNDADO** la pretensión de la administrada.

Que, con Hoja de Registro y Control N° 22066 de fecha 12 de agosto de 2022, ingreso el escrito, mediante el cual, la administrada interpone ante la Dirección Regional de Educación Piura formal Recurso de Apelación contra el Oficio N° 4210-2022-GOB.REG.PIURA-DREP-OAJ de fecha 15 de julio de 2022, pretendiendo su revocación y que se estime su pretensión inicial;

Que, a través del Oficio N° 8004-2022-GOB.REG.PIURA-DREP-T.DOC de fecha 01 de diciembre del 2022, la Dirección Regional de Educación Piura elevó a la Gerencia Regional de Desarrollo Social el recurso de apelación formulado por la administrada;

Que, el Recurso de Apelación se encuentra regulado en el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO. de la Ley N° 27444, el cual establece que: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico";

Que, el Oficio impugnado ha sido debidamente notificado a la administrada el día 26 de julio de 2022, de acuerdo a la copia del cargo de notificación que obra en el expediente administrativo a fojas 19 (reverso), en tanto que el recurso de apelación ha sido presentado el 12 de agosto de 2022; por lo tanto, este ha sido interpuesto dentro del plazo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218 del T.U.O de la Ley N° 27444;

Que, de la revisión del expediente administrativo se verifica que la pretensión de la administrada es el reintegro de la Bonificación Transitoria por Homologación, esto es, los devengados del incremento de la remuneración transitoria por homologación, estipulada en el artículo 3 del decreto Supremo N° 154-91-EF, más los intereses legales que corresponda;

Que, la administrada señala que en un primer momento percibía en el rubro "THP" el monto de S/. 15.17 y con la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 154-91-PCM viene percibiendo por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación - TPH, la suma de S/.



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 608 -2022-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, 29 DIC 2022

32.93, sin embargo no se ha realizado la suma correspondiente de ambos montos; por lo que solicita el reintegro de la Bonificación Transitoria para la Homologación desde agosto de 1991 y el reintegro de pensiones devengadas e intereses legales;

Que, el Decreto Supremo N° 057-86-PCM, que estableció la etapa inicial del proceso gradual de aplicación del Sistema Único de Remuneraciones, Bonificaciones, Beneficios y Pensiones para los funcionarios y servidores de la Administración Pública, señaló en el artículo 7 lo siguiente: *"Artículo 7.- La Transitoria para Homologación es la Remuneración de carácter pensionable, constituida por los incrementos por costo de vida que se otorguen en el futuro y los saldos que se generen como consecuencia de los procesos de homologación"*;

Que, el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF indica lo siguiente: *"A partir del mes de Agosto, otórgase un incremento de remuneraciones al personal a que se refiere el artículo 1 cuyos montos se encuentran comprendidos en las escalas, niveles y cantidades consignadas en los anexos C y D que forman parte del presente Decreto Supremo. Adicionalmente a las escalas indicadas en los anexos se calcularán las bonificaciones que establece el D.S. N° 051-91-PCM y la Ley N° 24029, modificado por la Ley N° 25212"*. El anexo D precisa la bonificación por costo de vida para el personal docente de los programas presupuestales integrantes del pliego Ministerio de Educación, y de las direcciones departamentales de educación y unidades de servicios educativos a cargo de los gobiernos regionales a partir del 01 de agosto de 1991;

Que, el incremento de remuneraciones a que se refiere el artículo 1 de dicho Decreto Supremo, literalmente señala que: *"(...) el monto de dicho incremento, se encuentran comprendido en las escalas, niveles y cantidades consignadas en los anexos C y D"*, lo cual significa que el monto máximo de percibir como Bonificación por Costo de Vida es el consignado en los referidos anexos C y D, conforme a la categoría y nivel que corresponde al personal docente, por lo que el incremento dispuesto en el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF es el monto establecido en sus anexos C y D;

Que, este caso, del mismo argumento de la administrada señala que la entidad si ha cumplido con cancelarle el monto establecido por concepto de bonificación por costo de vida (a la cual se le denomina Transitorio por Homologación). En ese sentido el Recurso de Apelación interpuesto por la administrada deviene en **INFUNDADO**;

Que, con las visaciones de la Oficina Regional de Administración, Oficina Recursos Humanos, Oficina Regional de Asesoría Jurídica y la Sub-Gerencia Regional de Normas y Supervisión de la Gerencia de Desarrollo Social del Gobierno Regional Piura.

Y en uso de las atribuciones conferidas al despacho por la Constitución Política del Perú, la Ley N° 27783-Ley de Bases de Descentralización, Ley N° 27867-Ley Orgánica de los gobiernos regionales y su modificatoria la Ley N° 27902, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Resolución Ejecutiva Regional N° 100-2012/Gobierno Regional Piura-PR de fecha 16 de febrero de 2012, que apruebe la actualización de la directiva N° 010-2006-GRP-GRPPAT-SGRDI "Descentralización de Facultades, Competencia y Atribuciones de las dependencias del Gobierno Regional Piura".

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por **FLORINDA AUREA AGUILAR DE FACUNDO** contra el Oficio N° 4210-2022-GOB.REG.PIURA-DREP-OAJ de fecha 15 de julio de 2022, de conformidad con los considerandos



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° **608** -2022-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, **29 DIC 2022**

expuestos en la presente resolución. **Téngase por agotada la vía administrativa**, de conformidad con el numeral 228.2 literal b), del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General", aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR la Resolución a **FLORINDA AUREA AGUILAR DE FACUNDO** en su domicilio procesal en Calle Moquegua N° 669, distrito, provincia y departamento de Piura, en modo y forma de Ley; a la Dirección Regional de Educación Piura a donde se deben remitir los actuados, y demás Unidades Orgánicas pertinentes del Gobierno Regional Piura.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Gerencia Regional de Desarrollo Social

Lic. INOCENCIO ROEL CRISTOLLO YANAYACO
Gerente Regional

